

PARADIGMAS DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA CIVIL

M. Sc. Daniel Jiménez Medrano¹

RESUMEN

Esta investigación pretende desarrollar algunos cuestionamientos que se efectúan en torno al medio probatorio de la declaración de parte en la materia civil, ya sea por criterios jurídicos que predominan desde vieja data, o bien, por la regulación que entró en vigor con el actual Código Procesal Civil. Por eso, es importante un análisis actual de la figura para dirimir aspectos de admisibilidad, práctica y valoración de dicha probanza.

Palabras clave: Declaración de parte, materia civil, admisibilidad probatoria, práctica probatoria, valoración probatoria.

ABSTRACT

This research aims to address some of the questions raised regarding the evidentiary means of the party statement in civil matters, whether based on long-standing legal criteria or the regulations that came into force with the current Code of Civil Procedure. Therefore, a current analysis of this concept is important to address issues of admissibility, practice, and assessment of such evidence.

Keywords: Statement of a party, civil matters, admissibility of evidence, evidentiary practice, evidentiary assessment.

Recibido: 17 de febrero de 2025 Aprobado: 14 de mayo de 2025

1 Es abogado especialista en derecho civil por la Escuela Judicial. Cuenta con una especialidad en Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca, España. Es máster en Derecho Comercial por la Universidad Latina; doctorando en Derecho Comercial y Procesal Civil por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Es autor de diversos artículos jurídicos publicados en revistas especializadas y es docente universitario en la cátedra de juicios universales. Ha fungido como facilitador de la Escuela Judicial. Actualmente, es juez 4 civil. Correo electrónico: daniel_jm91@hotmail.com.

Sumaria: I.- Introducción. II. Generalidades de la declaración de parte III. Declaración de parte conforme el Código Procesal Civil de 1989. IV.- Declaración de parte conforme el Código Procesal Civil del 2018 V.- Admisibilidad, práctica y valoración. VI.- Conclusiones. VII.- Bibliografía.

I.-Introducción

El medio probatorio conocido como la declaración de parte es una de las pruebas más usuales dentro de la dinámica de los procesos judiciales concernientes al área civil y a otras materias. Sin embargo, a pesar de la usanza tan generalizada de este medio probatorio, lo cierto del caso es que su ofrecimiento, práctica y valoración presentan dentro del ámbito jurisdiccional civil una diversidad de criterios, los cuales se pretenden abordar en su mayoría para exponer los diversos argumentos jurídicos sobre el particular, y así ofrecer una opinión tendiente a esclarecer estos criterios.

En este sentido, además de que dicha probanza es usual en los procesos judiciales, también resulta sumamente valiosa, por cuanto son las mismas partes quienes estuvieron inmersas en el conflicto y conocen la verdad de los hechos y acontecimientos que son objeto de controversia en el proceso, por lo que serán la fuente probatoria más directa e inmediata de la controversia que se debe dirimir.

Para tales efectos, se requiere analizar la figura de la declaración de parte y confesional que regulaba el anterior Código Procesal Civil, para posteriormente efectuar una comparativa con el instituto regulado en el vigente Código Procesal Civil.

Dentro de esta dinámica, se pretende dar respuesta a diversas interrogantes, como, por ejemplo: ¿la propia parte puede ofrecer su propia declaración? ¿La parte codemandada puede ofrecer la declaración de otra persona codemandada? ¿Quién puede interrogar o preguntar en la práctica de dicha prueba? ¿Se puede solicitar durante la declaración el reconocimiento de documentos? ¿Cómo se valora la declaración de la parte en aquello que le favorezca? ¿Constituyen plena prueba los hechos admitidos por la parte en su contra?

Las respuestas a dichas interrogantes pueden ser diversas, sin embargo, en aras de pretender dar una respuesta armónica a estas, se efectuará un estudio de las reglas básicas de la admisibilidad de prueba, así como de los sistemas de valoración probatoria que imperan en la legislación nacional, en asocio de la doctrina nacional e internacional, así como votos jurisprudenciales de interés sobre el particular.

II.- Generalidades de la declaración de parte

El análisis de esta figura explica en primera instancia qué se entiende por la probanza denominada “declaración de parte”.

En este sentido, el *Diccionario usual del Poder Judicial* establece:

*En el proceso, manifestación, relato o comunicación a un juez, jueza o tribunal, de hechos de relevancia jurídica, ofáctica, que realizan las personas que litigan en un pleito judicial. || La realizada por el demandante y el demandando [...]*².

2 <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?view=glossaries&start=15>

El autor nacional Olaso (2015)³ expresa que: “Por declaración de parte, debemos entender toda manifestación formal que realiza una de las partes del proceso y que genera una serie de efectos jurídicos a nivel probatorio”.

Ahora bien, el término declaración de parte se presta en la usanza a confusiones con otro concepto, como lo es la prueba confesional, por lo que también resulta esencial conceptualizar ambos conceptos para evitar errores técnicos.

El autor Pérez señala (2019)⁴ que:

La declaración que emana de las partes es uno de los actos que ha generado muchas confusiones entre declaración de parte y confesión. Entonces, precisemos: la declaración de parte es el género, la confesión es una de sus especies, luego, toda confesión es siempre una declaración de parte, pero una declaración de parte no siempre contiene una confesión.

La confesión, según Carlos Lessona, es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por intermedio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, con capacidad para obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a

ella y es susceptible de efectos jurídicos [...]

En sentido similar, el jurista nacional Parajeles⁵ indica:

[...] El nombre correcto de este medio probatorio es el consignado por el legislador. Por esa razón, se debe evitar incurrir en el error de ofrecer la confesión en lugar de declaración de parte. La confesión no es un medio de prueba, sino el resultado de la declaración de parte. Solo habrá confesión cuando la parte declarante reconoce un hecho personal en su perjuicio y beneficie a quien pregunta, por ejemplo, al admitir una deuda. Por declaración de parte, en consecuencia, se entiende toda manifestación de voluntad proveniente de los litigantes. Este medio probatorio incluye el interrogatorio y la conexión. Ambas constituyen la especie del género declaración de parte.

Es interrogatorio cuando la parte es llamada a declarar sobre hechos no personales y confesión cuando lo hace respecto a hechos personales [...].

Partiendo de lo anterior, se tiene claro que la declaración de parte corresponde al medio probatorio como género, mientras que la especie deriva en su modalidad de interrogatorio o de confesión, según la doctrina.

3 Olaso Álvarez, Jorge. (2015). *La prueba en materia civil*. 1.a edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, p. 98.

4 Pérez Ríos Carlos Antonio. (2019). La declaración de parte en el Proceso Civil. *Revista de Derecho y Ciencia Política*. UNMSM. Vol. 74. Lima, p. 5. Recuperado de <https://revistas.infoedutec.com/index.php/unmsm-derecho/article/view/6>

5 Parajeles Vindas, Gerardo. (2010). *Curso de derecho procesal civil: proceso no contencioso*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., p. 296.

III. Declaración de parte conforme al Código Procesal Civil de 1989

El antiguo Código Procesal Civil reguló este instituto a partir del artículo 333 al 350. En un primer término, hizo la diferencia entre la declaración de parte y la confesión, partiendo de que el primero se refería a los hechos no personales, y el segundo, a hechos personales contrarios a sus intereses. De una forma más técnica, el ordinal 337 hace mención al interrogatorio y a la confesional.

El citado artículo 333 establecía que tanto el interrogatorio como la confesión podían ser pedidos en cualquier estado del proceso, pero solo se podía ser llamado a confesión cuando la parte contraria lo solicitara, estando vetado el tribunal de efectuarlo de forma oficiosa, y dicha facultad oficiosa del tribunal quedaba únicamente reservada para el interrogatorio.

A su vez, el numeral 338 disponía que la confesión judicial constituía una plena prueba y, de forma seguida, el ordinal 341 instituía la confesión espontánea y la extrajudicial, dándoles dicho valor a aquellas manifestaciones contenidas en los escritos o a las aseveraciones realizadas en un interrogatorio, al igual que las declaraciones rendidas en un proceso de carácter no jurisdiccional, por ejemplo.

En lo relativo a su práctica, el interrogatorio debía ser efectuado por la parte proponente de la prueba y mediante el instituto de la oralidad. Pero, de igual manera, se permitían presentar las preguntas por escrito (artículo 342), teniendo esta parte derecho a represtar, además de la persona juzgadora quien también tenía las facultades de interrogar.

IV. Declaración de parte conforme al Código Procesal Civil vigente

El Código Procesal Civil vigente introdujo una serie de cambios importantes en comparación con la anterior normativa, no solo en temas probatorios, sino también para modificar el sistema escrito por uno oral, lo cual trae consigo un cambio de paradigma en temas relacionados a la concentración e inmediación mediante el modelo de audiencias.

En lo relativo a la declaración de parte, esta se reguló a partir del ordinal 42, partiendo de una sola denominación al medio probatorio. De esta manera, se despojó de los tecnicismos de interrogatorio y confesión, para simplemente denominar dicho medio probatorio como declaración de parte, quedando subsumidas ambas figuras dentro de este medio de prueba, según se desprende del numeral 42.1, el cual indica que las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y agrega que podrán formularse preguntas recíprocamente.

Cabe destacar que se elimina la posibilidad de que las partes introduzcan este medio probatorio en cualquier etapa del proceso previo al dictado de la sentencia, con lo cual se debe regir por las reglas generales del código en lo relativo a los momentos dispuestos por ley para el ofrecimiento de prueba, como es el caso de la demanda para la parte actora y la contestación para la parte demandada, sin dejar de lado que el actor también cuenta con la réplica de la contestación en audiencia preliminar o única, siendo estos, en principio, los momentos dispuestos por ley para el ofrecimiento de la prueba.

Por otro lado, señala el numeral 42.2 que la admisión de hechos propios permite que sean

presumidos como ciertos, sin incurrir en darles la connotación de plena prueba. De igual manera, dicho numeral contempla la admisión de hechos de forma expresa o tácita, así como afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso, agotándose el desarrollo de la figura en solo esos dos numerales.

V. Admisibilidad, práctica y valoración de la declaración de parte

A. Admisibilidad

En torno a la admisibilidad de la prueba, las autoras González Cano & Romero Pradas (2017)⁶ expresan que la admisibilidad de la prueba pasa por el filtro del análisis de la inutilidad, impertinencia, legalidad e ilicitud de la prueba. Respecto al primer elemento, destacan que la prueba debe ser rechazada según reglas y criterios razonables, en ningún caso cuando contribuya a esclarecer los hechos controvertidos, en relación con la impertinencia expresa que se debe rechazar aquella que no guarde relación con el objeto del proceso o que no sea susceptible de influir en el resultado del proceso, como es el caso cuando se pretenden probar hechos no afirmados en la demanda o contestación, hechos no controvertidos, hechos notorios o hechos que no afectan el contenido de la sentencia.

En relación con la diligencia o legalidad de la prueba, expresan que los justiciables se deben ajustar a los criterios que el ordenamiento jurídico haya establecido para su ejercicio, según los contornos fijados por el legislador. Por último, en lo que respecta a la ilicitud, se debe rechazar la prueba que pretenda introducir en el proceso una fuente obtenida con violación de los derechos o libertades fundamentales, al verse afectada la fuente del medio probatorio.

El Código Procesal Civil contempla preceptos similares en el artículo 41.3:

41.3 Admisibilidad de la prueba. Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazarán la prueba que se refiera a hechos admitidos expresamente o que deban tenerse como tales conforme a la ley, amparados a una presunción absoluta, evidentes o notorios, así como la impertinente, excesiva, inconducente o ilegal. En una misma resolución el tribunal indicará la prueba admitida y la que rechaza.

Partiendo de lo anterior, no cabe duda de que el medio de prueba denominado declaración de parte va a cumplir con la licitud por estar contemplado dentro del código de citas en su artículo 41.2. También, en la mayoría de ocasiones, resultará pertinente por cuanto la parte, al encontrarse inmersa en la controversia objeto de disputa, se referirá a los hechos objeto del debate, salvo que se ofrezca la declaración para hechos incontrovertidos, notorios, evidentes, por citar un ejemplo, ni tampoco cuando haya duda de que resultará idónea para acreditar los hechos de interés, por ser una fuente directa de los acontecimientos.

Sobre este último particular, resulta importante destacar que es incuestionable su idoneidad, por lo que debería ser un medio probatorio que los tribunales podrían aprovechar para dirimir las controversias, mientras que otro tema completamente diferente es su valoración y el grado de credibilidad que la persona juzgadora le dé a esta, aspecto que se analizará más adelante.

6 González Cano, María Isabel & Romero Pradas, María Isabel. (2017). La prueba. Tomo I. *La prueba en el proceso civil*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, pp. 65-79.

Ahora bien, dicha valoración genérica de la admisibilidad de la probanza no resulta tan sencilla y, en muchas ocasiones, genera debate ante estas interrogantes:

¿Se puede ofrecer la declaración de otra parte que no sea contraria en el proceso, como sería el caso de una persona coaccionada?

La primera interrogante tuvo un auge importante desde el anterior Código Procesal Civil, el cual establecía que se podía llamar a declarar a la parte contraria, por lo que algunos operadores del derecho consideraban que no era admisible el ofrecimiento de la declaración de parte de una persona codemandada a otra, en el entendido de que no eran partes contrarias.

En este sentido, el autor Olaso (2015)⁷ trae a colación el voto 380 de las 10 horas 30 minutos del 5 de diciembre de 2003 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, el cual indica en lo que interesa:

[...]Si bien el numeral 333 del Código Procesal Civil, señala que cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria bajo juramento, en cualquier estado del proceso, lo cierto es que, parte contraria son todas aquellas que no tengan un interés común o un mismo fin al momento de litigar. Entenderlo de otra manera implicaría no solo, cercenarle a los involucrados en la contienda, el derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna, sino además, una violación al principio de igualdad, al

impedirle a un litigante acceder a ese importante medio probatorio para tratar de demostrar sus argumentos de defensa. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 338 del Código Procesal Civil no prohíbe expresamente la posibilidad de que un demandado llame a otro demandado a rendir confesión judicial, pues ésta es plena prueba contra quien la hace, y para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario (ver en ese sentido los votos No. 411 de las 9:45 horas del 20 de setiembre de 1994 y 276 de las 14:45 horas del 19 de julio del 2002, ambos del Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda). La confesión en este caso, sirve como sustento probatorio de los argumentos de defensa esgrimidos por la empresa “Corporación Puesta del Sol Catalina S.A.”, de ahí que se revocará lo resuelto para admitir la confesional solicitada. [...].

Ahora bien, centrándonos en la normativa vigente, lo cierto del caso es que el actual Código Procesal Civil no limita la declaración de parte a un llamamiento de la parte contraria, por lo que, bajo un principio de la libertad probatoria, no existe motivo alguno para rechazar el ofrecimiento de dicha probanza. Si anteriormente la jurisprudencia ya había aceptado dicha probanza a pesar del reto que representaba la interpretación de lo que significaba el término parte contraria, con mucha mayor razón, dicha probanza debería ser admitida en la actualidad, al no existir dicha referencia.

⁷ Olaso Álvarez, Jorge. (2015). *La prueba en materia civil*. 1.a edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, p.104.

¿Puede la propia parte ofrecer su declaración?

La segunda interrogante relacionada al ofrecimiento de la declaración de la propia parte es un tema que genera mucha controversia. Sobre la particular, resulta importante aclarar el anterior abordaje que hizo la doctrina nacional sobre dicho supuesto.

El jurista Olaso (2015)⁸ consideraba que, bajo la óptica del numeral 333 del entonces Código Procesal Civil, no era posible el ofrecimiento de la propia declaración de parte, por cuanto el numeral citado permitía solamente solicitar la declaración de la parte contraria, interpretación que a su parecer iba de la mano con el principio de legalidad. Indicaba también que el numeral 338 de dicho Código establecía que se valoraría el resultado del interrogatorio en lo que perjudicaba al confesante, por lo que existía una imposibilidad de acreditar hechos en su propio beneficio.

El autor Olaso (2015)⁹, replicando lo señalado por Torres Pinero, indica que existen tres argumentos para denegar la declaración de la propia parte: 1- Inexistencia de dicha posibilidad en la legislación. 2- La oportunidad de cada parte de efectuar declaraciones a través de la demanda y contestación. 3- Que de admitirse podría la parte introducir nuevos alegatos que serían extemporáneos.

Esta tesis igual era la que imperaba de forma mayoritaria con el citado código (actualmente derogado), lo cual permeaba también en la forma

de llevar a cabo la declaración de parte. Nótese que, al interpretarse que la propia parte no puede ofrecerse a declarar, también se interpretaba que, cuando la contra parte ofrecía la declaración, al momento de llevar a cabo su evacuación, el abogado o la abogada de la parte declarante no podía preguntar ni represtar a su cliente, por cuanto el confesante se estaría preguntando a sí mismo, según indica el autor Parajeles (2010)¹⁰.

Lo cierto del caso es que dicho modelo tiene un contexto histórico interesante que servirá para comprender a profundidad el tema de interés. Explica el autor Sanabria (2020¹¹, pp. 10-11):

Con todo, la prueba obtenida a partir de la declaración de las partes o de terceros, fue poco a poco convirtiéndose en una “necesidad” procesal, en principio asumida como un sucedáneo de lo que dejaba de acreditarse a través de la prueba documental, de los hechos notorios o de manera menos recurrente, del dicho de un experto; para convertirse en un verdadero medio de conocimiento contextual de los hechos, es decir, aquel que más allá de verificar o no la existencia de los mismos, puede arrojar luces acerca de las circunstancias intrínsecas y exógenas que dieron lugar a su configuración. De ahí que, incluso en ordenamientos jurídicos tan antiguos como el romano, la declaración de las partes hubiese constituido un medio de prueba por autonomía, siempre que se entienda que el primer derecho civil de los romanos estaba exento, todavía,

8 Ibidem, pp.101-102.

9 Ibidem, p. 105.

10 Parajeles, p. 298.

11 Sanabria Rodríguez David. Monografía “*La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo*”. Universidad de Externado Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2454d452-1a96-4bf1-9f63-e3697afc5ab3/content. Pp. 10-11.

de la enorme influencia de la Iglesia, la cual, durante la Edad Media, irradio la doctrina escolástica de la fe incluso a los círculos jurídicos, creando consigo un sistema de juzgamiento arbitrario (o por lo menos si se le observa desde una perspectiva actual), o de la desconfianza total hacia las partes o sujetos procesales, esto es, la inquisición. En dicha etapa, la declaración de las partes debió afrontar cambios dramáticos, desde su concepción hasta su valoración: la desconfianza de la que se habla permitió que se proscribiera imprimir cualquier clase de valor probatorio al dicho de la propia parte, a no ser que el mismo le perjudicara en gran manera o beneficiara a su adversario, generando con ello una clara preferencia hacia la confesión, cuyo uso y vigencia fue prácticamente institucionalizado y perpetuado desde esta época; o en su defecto, mereciendo más credibilidad el dicho del tercero, quien para aquellos días, podría ser un sujeto de fácil maleabilidad y sometimiento, pues, se insiste, el derecho escolástico justificaba la implementación de métodos reprochables en aras de un concepto de justicia tan incomprendible, que aún hoy se escribe sobre sus paradójicos postulados. Como se observa, la declaración de parte como medio de prueba, aun vista desde su concepción más genérica, ha sufrido las consecuencias de la transición histórica, es decir, ha sido un medio de prueba tenido en cuenta y desecharo de manera simultánea, complementaria o simplemente inconsciente; pero la herencia de la inquisición se mantuvo,

ya que las disposiciones procesales posteriores abogaron por una reducción significativa de los alcances de la declaración de parte, limitándola a aquella tendiente a obtener la confesión, desecharo cualquier otro elemento que pudiera aportar al proceso y reglamentando con extremo rigor la eventual verdad que se pudiera obtener de la declaración de terceros. En suma, el legado inquisitivo continuo, porque los códigos procesales fueron leales al paradigma de la Inquisición y manifestaron su total desconfianza hacia las partes, cuestión que para algunos, deriva después en lo que se conoce como “activismo judicial”, tema que no es del resorte de este trabajo.

El autor Sanabria (2010)¹² continuó relatando:

Desde el derecho romano, inclusive, se le negó cualquier clase de valor probatorio a la declaración de parte que pudiera incidir de manera favorable a sus propios intereses, a partir de la afirmación “tierno idoneus testis in sua intelligitur, nemus in propria causa testis ese debet”; con esa máxima, la práctica judicial durante siglos prohibió que lo que era percibido directamente por las partes y sus sentidos se incorporara al proceso a través de una declaración voluntaria a instancia de la misma parte, con la posibilidad, quizás tardía y poco eficaz, de introducir esa percepción a través de otros medios que lógicamente dejaban de lado principios como el de inmediación. (Id.).

12 Sanabria Rodríguez David. Monografía “La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo”. Universidad de Externado Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2454d452-1a96-4bf1-9f63-e3697afc5ab3/content. P. 15.

Precisamente, partiendo de esa premisa de que ningún juez lo es de su propia causa, se eliminó cualquier posibilidad a la parte de ofrecer su propia declaración.

Ahora bien, teniendo dicho contexto y como el objeto del presente trabajo no se centra en la regulación probatoria del Código Procesal derogado, se procederá al análisis de la figura actual de la declaración de parte del vigente Código Procesal Civil, utilizando como insumo lo antes descrito para identificar si se continúan arrastrando resabios del modelo anterior.

El actual Código Procesal Civil en ningún momento indica que la declaración de parte se deba al llamamiento de la “**parte contraria**”. Este es un primer indicativo que nos invita a pensar si existió algún cambio en este medio probatorio.

Por otro lado, en lo que concierne a la regulación de los efectos de la declaración de parte, el numeral 42.2 solo habla de los efectos que producen las declaraciones efectuadas en contra de sus propios intereses. La norma indica que se permite presumir como ciertos esos casos, sin que les otorgue el valor de plena prueba.

El primer filtro respecto a la aceptación de la propia declaración de parte pasa por un aspecto de legalidad y, si bien, el artículo 42 del actual Código Procesal Civil no habilita de forma expresa esta modalidad, también es cierto que no la prohíbe, y el ordinal 41.2 del Código Procesal Civil establece que resulta admisible cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley, con lo cual, el argumento de la legalidad se cae por sí mismo, si aunado a esto, se efectúa una interpretación alienada con el principio de la amplitud probatoria.

Un segundo análisis podría pasar bajo la óptica de los efectos regulados para la declaración de parte. Podría existir una línea interpretativa que indique que, al regularse únicamente los efectos de las declaraciones en contrario, era una intención clara del legislador de no permitir la propia declaración, por cuanto la ley no le dota de efectos a esta.

Para contrariar dicha afirmación, lo primero por señalar es que, en ningún momento, el numeral 42.2 del citado código aborda temas de admisibilidad probatoria, sino de los efectos de las declaraciones y los elementos valorativos de las declaraciones en contrario de sus intereses.

Partiendo de esto, es importante zanjar, desde ya, los aspectos de admisibilidad probatoria y los de valoración de prueba. Por otro lado, si la preocupación radica en los efectos que tenga la declaración de la propia parte en aquello que declara en su propio beneficio, lo cierto del caso es que, al no estar regulado en el numeral 42.2 citado, se debe recurrir a la normativa general de apreciación probatoria, específicamente, el ordinal 41.5 que establece:

Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.

Por otro lado, al momento de tomar una postura sobre el particular, cabe preguntarse: ¿el modelo escrito del anterior código y el modelo oral que

promueve el actual modifigan en algo la línea de pensamiento sobre este punto?

Sobre la influencia de los modelos, el autor Sanabria (2020)¹³ expresa:

[...] Es claro que dentro de un sistema procesal de carácter escritural, como el que se aplicaba y/o concebía antes de la entrada de la oralidad, la prohibición de la declaración de la propia parte como un medio de prueba independiente de la confesión se tornaba mucho más lógica; sin embargo, dentro de un sistema oral, donde la práctica de la prueba se supone es concentrada y bajo la égida del principio de inmediación, no existen razones de peso para que el medio de prueba bajo estudio se proscriba, ya que su admisión puede reportar, siempre que se aplique de manera idónea, grandes beneficios en la búsqueda de la verdad. (López, 2012, p. 478). En palabras de Devis Echandía (1990) “En el moderno proceso civil, considerado como instrumento para la paz y la armonía sociales, con un fin de interés general y solo secundariamente de tutela de los derechos e intereses individuales, esa restricción al empleo del interrogatorio de las partes por el juez y por el adversario, resultan ilógicas e inconcebibles. [...].

Continúa explicando su idea de la siguiente manera¹⁴:

[...] Frente a la declaración de parte propiamente dicha, López (*Id.*) afirma que los sistemas orales que la han admitido sin restricciones frente a quien declara, disponen que no solo el juez tiene la obligación de interrogar exhaustivamente a las partes, sino que tiene que verificar como se desarrolla el debate entre las partes, contribuyendo a su decisión con el insumo que obtenga a partir de la versión que en audiencia sostengan cada uno de los litigantes, sus apoderados y lo que arrojen los demás medios de prueba aportados por unos y otros. En suma, la ventaja procesal que permite hablar de la declaración de parte como medio de prueba radica en el deber/facultad que tiene el juez de tener contacto directo en todas las etapas de producción de la prueba, lo cual, de entrada, posibilita que la decisión que va a ser tomada sea menos susceptible de errores de apreciación probatoria, dentro de lo cual debe considerarse la declaración de parte. [...].

Por último, vale destacar de dicho autor lo siguiente¹⁵:

[...] Todo lo anterior, le permite concluir a López (2012, p. 480) que tanto el sistema de interrogatorios como el de declaración de parte se aplica con mayor efectividad y eficacia en la nueva forma del proceso civil de carácter oral, que como su nombre lo indica, aboga por

13 Sanabria Rodríguez David. Monografía “La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo”. Universidad de Externado Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bdigital.uxternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2454d452-1a96-4bf1-9f63-e3697afc5ab3/content. Pp.17-19.

14 *Ibidem*, p.18.

15 *Ibidem*, p. 21.

la verbalización del debate probatorio a través de la aplicación coherente de los principios de inmediación y concentración de la prueba. Para la autora, es fundamental lo dicho por Capelletti cuando este afirma que “la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba”, para completar diciendo que “es indispensable transformar el libre interrogatorio de las partes en el proceso civil de instituto ignorado o prohibido, en el instituto principal de instrucción probatoria, o cuando menos en uno de los principales, para utilizar adecuadamente el saber de las partes en la formación del convencimiento del juez [...].

Precisamente, el hecho de tener un modelo centrado en la oralidad por medio del desarrollo de audiencias, donde se promueve la inmediación, produce un cambio en la línea ideológica. En todo caso, ante la duda, considero que se debe interpretar de la forma más beneficiosa y protecciónista de los derechos fundamentales, por lo que resulta importante traer a colación algunas convenciones internacionales ratificadas por Costa Rica.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por Costa Rica en 1948)¹⁶

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser

oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por Costa Rica en 1968)¹⁷

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes

16 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completa.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

17 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=20579&nValor3=0&strTipM=FN

a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...].

- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (adoptada por Costa Rica en 1970¹⁸)

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

De las normas antes citadas no queda duda alguna de que las partes de un proceso civil tienen el derecho fundamental a ser oídas. ¿Ahora bien, ese derecho a ser oídos(as) implica que sea solo de forma verbal?

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, específicamente en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, mediante la sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182¹⁹:

75. Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe

necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas. En el mismo sentido: Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.

Dicho pronunciamiento resulta sumamente interesante, por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos deja abierta la posibilidad de que el derecho a ser “oído” se ejerza de forma escrita. Sin embargo, también se infiere del texto un análisis de este derecho de la mano de un sistema procesal basado en la oralidad, donde se considera que la oralidad refleja una mejor garantía para el debido proceso de las personas, ya que expresamente señala que para ciertos tipos de procesos, bajo causas justificadas, el Estado debe resguardar el debido proceso mediante la oralidad.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, lo cierto del caso es que, partiendo del hecho de que el actual Código Procesal Civil contempla un sistema oral, la interpretación más apegada a la protección efectiva del derecho a la defensa y del debido proceso debe ir de la mano con la admisión de

18 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

19 Debido proceso. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N.º12. Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>. p. 31.

la declaración de la propia parte. Precisamente, parte de los fines que promueven los sistemas judiciales orales se basa en la humanización de la justicia. Partiendo de dicha concepción, permitir que la propia parte declare refrenda la protección de dicho cimiento.

El autor Verdugo (2010) señala:²⁰

[...]Qué sentido tiene impedir a las partes declarar voluntariamente? ¿Cómo se le explica a un trabajador que ha acudido a los nuevos juzgados del trabajo que no puede exponer directamente al tribunal, con valor probatorio, lo que vio o escuchó, a menos que el empleador se lo permita al pedir su declaración forzada? ¿Cómo se le explica a una mujer que acude a un juzgado de familia pidiendo su divorcio por haber sido víctima de maltratos psicológicos graves, que no puede contar su historia al tribunal, con valor probatorio, salvo que el marido le allane el camino pidiendo su confesión? ¿Cómo se convence a un tribunal sobre lo señalado por alguna de las partes en aquellos aspectos de su demanda donde la mejor prueba disponible es lo percibido directamente por ella misma, ya sea por la dinámica propia de los hechos o por la dificultad para obtener testimonios de terceros renuentes a declarar? ¿Es inteligente poner a las partes en la situación de tener que elegir entre arriesgar perder el juicio por falta de prueba o “inventar” prueba para llenar el vacío dejado por la imposibilidad de decirlo directamente? ¿Es valioso que el tribunal se prive de la posibilidad

de conocer información pertinente de boca de los propios protagonistas del conflicto?

En este trabajo se sostendrá que esta práctica de inhabilitar o excluir a las partes para declarar voluntariamente como testigos en sus propios juicios es propia de los sistemas escritos, donde esta práctica sí tenía coherencia y sustento legal, pero que su mantención en los nuevos sistemas por audiencias es incoherente con sus fundamentos y, más aún, carece de todo sustento legal. Se sostendrá, más aun, que las nuevas reglas de la prueba disponen exactamente lo contrario: las partes tienen la facultad legal de presentarse voluntariamente como testigos en sus propios juicios. [...].

Dicho autor agrega:²¹

b) *Libertad de medios de prueba*

Por lo tanto, en ambos sistemas, las reglas de la prueba reafirman que no existe un catálogo cerrado de medios de prueba, como en el sistema de la prueba legal, sino que, como es coherente con un sistema de valoración en concreto, cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal. Así, ya siendo difícil negar la importancia que generalmente tendrá la información aportada por los protagonistas del conflicto, la misma ley deja abierto el espacio para que pueda ser entregada voluntariamente por ellos mismos.

20 Marín Verdugo Felipe. (2010). *Ius et praxis*. V.16. Talca. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122010000100006&script=sci_arttext&tlang=pt

21 *Ibidem*.

Los anteriores fundamentos resultan congruentes y aplicables al sistema imperante en Costa Rica. Incluso cabe destacar que la materia civil es de las pocas en el país que mantienen un resabio interpretativo en dicho sentido. Tanto la jurisdicción contenciosa administrativa, la materia penal, la materia de violencia doméstica y la laboral, por citar algunos ejemplos, han mostrado avances significativos en la posibilidad de admitir la declaración de la propia parte.

Pero, para continuar resolviendo interrogantes, se debe dar respuesta a lo siguiente: ¿la demanda y la contestación son medios probatorios donde las partes son oídas?

En primer lugar, vale preguntarse qué son la demanda y la contestación. Para este punto, el *Diccionario usual del Poder Judicial* expresa²²:

Demand

Petición principal que en juicio formula una de las partes. || Acto con el que un actor expresa la voluntad, ante una autoridad jurisdiccional competente, de que se declare un derecho que, a su parecer, legalmente le corresponde. || Ejercicio del derecho a accionar con el fin de pedir la declaración de un derecho o determinar la situación jurídica de un bien. || Escrito en el que se exponen los hechos, los fundamentos jurídicos, la prueba y la petitoria, con el que inicia el juicio en lo civil.

Contestación a la demanda

*Manifestación con la que la parte demandada responde a las pretensiones del demandante. ► **demand**. || Actuación procesal del demandado con la que rebate lo pretendido en la demanda según hechos y derecho. || Escrito donde la parte demandada opone excepciones y rechaza, o se allana, a la causa de la acción.*

Tanto la demanda como la contestación son concebidas como actuaciones procesales de las partes y, en ambas, se debe materializar el ofrecimiento de prueba, según se infiere de los artículos 35.1 y el 37.1 del Código Procesal Civil. Entonces, si en esos actos de las partes, se da el ofrecimiento de prueba, lo cierto del caso es que la naturaleza jurídica de la demanda y de la contestación no es fungir como medios de prueba. Otro asunto muy distinto es que la ley confiera efectos de presumir como ciertas la admisión de hechos y las afirmaciones espontáneas realizadas por las partes contra sus intereses.

Además de lo anterior, hay que tomar en cuenta que, en todos los procesos civiles, se requiere de patrocinio letrado por disposición legal. En ese entendido, la demanda y la contestación en su mayoría son redactadas y formuladas por profesionales en Derecho.

De esta forma, en la práctica, lo que acontece es que la parte le relata a su abogado o abogada los hechos de la demanda, y este o esta los formula

22 https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?option=common&seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter_search=demand&catid=1&glossarysearchmethod=2&__nforminfo=Tosw3pnFuqZzJQpaRMzq3vlFrjmvOZdx18K0YvYzE_NHSuER2PTYhGnsMpWp1RzZIE-Z0d2kw8ScRcZryNDhysm0gEPxFuExMKBZHdGcY8Gf_3UrM8Q0yExvcUbzkO5HiL_SybUfwBDZv8s_-82q0D4ip43hKKjAbAPSayG7GXM2t2UVaRHs5zYnB1AcKWf

enfocados y encuadrados dentro de la teoría del caso que más convenga a su cliente. Esto implica que los hechos redactados y plasmados en la demanda y en la contestación no reflejen con exactitud la totalidad de los expresado y el conocimiento total que tiene la parte sobre los hechos reales que circunscriben la controversia. Esta es otra razón más para no asimilar la demanda ni la contestación a una declaración de parte.

Siempre sobre esta misma línea de pensamiento, se vale cuestionar que, en tesis de principio, la declaración de parte debe ser rendida de forma personal y no mediante interpuesta persona. Por ese motivo, ¿cómo es que se asemejan la demanda y la contestación a la declaración de parte?, cuando estas son elaboradas y redactadas por una tercera persona que no es parte.

Al unísono, tanto la demanda como la contestación no se rinden bajo una juramentación de decir verdad, por lo que las formalidades con las que se lleva a cabo la evacuación de una declaración de parte no son las mismas que con una demanda o contestación. En igual sentido, si se interpreta que, mediante estos actos, se garantiza el derecho a ser oído(a), en qué momento se garantiza el contradictorio de las partes y de la persona juzgadora. Tanto la demanda como la contestación no permiten un interrogatorio fluido y dinámico de la parte.

En igual sentido, si se asume que, mediante la demanda y la contestación, se plasma el derecho a ser oído y se parte de temores cimentados en que las partes siempre van a declarar a su favor, ¿entonces por qué se admite la declaración de la parte contraria?, si las partes solo van a decir cosas a su favor y no pueden ser tomadas en cuenta. Entonces, ¿cuál sería la razón de ser de dicha prueba?

Las mismas interrogantes que se utilizan para desacreditar la admisibilidad de la propia

declaración de parte también servirían para negar la procedencia de la declaración de la parte contraria. Sin embargo, se tiende en diversas ocasiones a aplicar criterios dispares.

Por otro lado, si se parte del supuesto de que la demanda y la contestación son los instrumentos por los cuales la parte declara a su favor y es oída, ¿qué sentido tiene el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, del cual se desprenden las cargas probatorias para demostrar los hechos alegados en la demanda o contestación? Con esto quiero decir que los hechos que se indican a favor de la propia persona en ningún momento son valorados en la sentencia como un elemento probatorio.

Con todo esto, no existe duda alguna de que la declaración de la propia parte resulta admisible, sin que exista impedimento alguno, más allá del análisis de idoneidad y pertinencia de cualquier otra probanza.

B- Evacuación de la prueba

Otro aspecto que genera gran debate reside en la evacuación de la declaración de parte y esta controversia es indistinta de una declaración de la parte contraria o que sea la declaración de la propia parte.

Para la prueba testimonial, el actual Código Procesal Civil es claro en la práctica de la prueba, indicando que primero la parte proponente pregunta, luego la contraria y, finalmente, el tribunal. No obstante, dicha disposición no se encuentra contemplada para la declaración de parte, y de ahí surgen dudas al respecto. El caso menos conflictivo es aquel en el que ambas partes ofrecieron la misma declaración, por cuanto si es admitida, no queda duda alguna de que ambas partes pueden preguntar, al igual que el tribunal.

El problema surge cuando solo una parte ofreció la probanza. Existen personas que consideran que

solamente la parte que ofreció la declaración, así como el tribunal pueden preguntar. Otros consideran que la parte que ofreció la prueba y el tribunal pueden preguntar, y que la contraparte solo puede efectuar preguntas de corte aclaratorio. Una tercera postura parte del hecho de que tanto la persona oferente de la prueba, así como la parte contraria y el tribunal pueden preguntar, elaborando cualquier cuestionamiento relacionado a los hechos para los cuales fue ofrecida.

Para dirimir dichas interrogantes, resulta valioso evocar principios probatorios que aplican al momento de la evacuación de las probanzas.

Las autoras González Cano y Romero Pradas (2017)²³ explican que los principios de la práctica de la prueba son el de contradicción, inmediación, publicidad y unidad de acto. Precisamente, estas autoras plantean que la validez o no de esta depende de la correcta realización de la prueba.

Necesariamente, el principio de contradicción nos lleva a concluir que resulta un derecho de la parte no solo poder ofrecer prueba en contrario para acreditar hechos, sino también este principio se extrae a la práctica de la prueba, en el entendido de que, al momento de su evacuación, las partes puedan combatirla, de ahí que ambas partes tengan la oportunidad de oponerse a las preguntas, así como deberían tener también la oportunidad de que ambas partes puedan interrogar al declarante.

En este sentido, vale destacar que, tanto en la prueba testimonial como en la pericial, se permite que ambas partes tengan la oportunidad de preguntar, por lo que no existe motivo justificativo alguno para que esto se prohíba en

la declaración de parte, lo cual incluso irían en contra del principio de igualdad procesal.

Cuando se permite preguntar exclusivamente a la parte propone de la prueba, se están transgrediendo el contradictorio y el derecho a la defensa de la contraparte. Esta problemática tiene su génesis en la concepción antigua de que la propia parte no puede autopreguntarse por qué no estaba permitida la propia declaración. Pero superada esa idea, no existe motivo alguno para limitar la posibilidad del interrogatorio de ambas partes.

Vale preguntarse ¿qué sustento jurídico tendría dicha limitación? Si se partiera del supuesto de que la declaración fue ofrecida por la parte contraria, algunos operadores del derecho al menos podrían argumentar que, al estar negada la posibilidad del interrogatorio de la propia parte (postura que no se comparte), como consecuencia lógica tampoco puede autopreguntarse mediante el contrainterrogatorio.

Pero, si se parte del supuesto de que la propia parte ofrece su declaración, la cual es admitida por la persona juzgadora, ¿qué argumento podría respaldar la denegatoria del interrogatorio de la contraparte? Considero que siempre es posible que alguien base su denegatoria por considerar que el código no lo prevé expresamente, como sí lo hace para otras figuras como la testimonial. Pero dicha respuesta dejaría de lado una aplicación integral del derecho, mediante la aplicación analógica, y también se estarían negando los principios rectores de la prueba, como lo es el contradictorio.

Para garantizar el ejercicio pleno de dicho principio, se debe permitir que la contraparte (no oferente de la prueba) pregunte, pero no se puede

23 María Isabel González Cano, María Isabel Romero Pradas. (2017). *La prueba*. Tomo I. *La prueba en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, p.79.

limitar a esta que las preguntas solo sean de corte aclaratorio. De nuevo se lanza la pregunta: ¿para cuál medio probatorio prevé el Código Procesal Civil las preguntas estrictamente de corte aclaratorio? Lo cierto del caso es que el Código no establece esa modalidad de repreguntas, las cuales serían limitativas del contradictorio. La única posibilidad de limitar las preguntas es que estas se efectúen sobre hechos para los cuales no fue ofrecido el declarante.

Por otro lado, debido que la propia declaración de parte resulta admisible, queda superado el tema de que el propio abogado o la propia abogada de la parte pueda preguntarle a su cliente.

En este mismo apartado de la práctica de la prueba, surge en ocasiones el cuestionamiento relativo a la admisión del reconocimiento de documentos, cuando el ofrecimiento probatorio se limitó a la mera declaración de parte.

Lo cierto es que, en estos casos, el reconocimiento de documentos forma parte de la declaración de parte y se une con la prueba documental ofrecida en el proceso. Lo que resultaría improcedente es que, mediante el reconocimiento de documentos, se pretendan introducir pruebas documentales que no habían sido ofrecidas en el momento procesal correspondiente. En este sentido, si la parte ofreció la prueba documental en los momentos procesales correspondientes y, además, ofreció la declaración de parte, no existe impedimento alguno para que la parte proceda a reconocer los documentos, ya que son temas intrínsecamente ligados con los hechos objeto de debate, lo cual va de la mano con el numeral 45.3 del Código Procesal Civil.

Por este motivo, el reconocimiento de documentos no es un medio de prueba autónomo, sino que

forma parte de la dinámica propia de dos medios probatorios, como lo es la prueba documental y la declaración de parte que llegan a converger al efectuarse el reconocimiento.

Para citar un ejemplo de lo anterior, el artículo 45.6 del Código Procesal Civil prevé:

45.6 Verificación de documentos. Cuando se desconozca la firma o se manifieste ignorancia de la autoría de un documento, la parte interesada podrá demostrarlo mediante declaración de parte, prueba técnica, cotejo, documentos y cualquier otro medio de prueba.

Por tanto, queda de manifestó que la sola declaración de parte resulta suficiente para el reconocimiento de documentos, sin que esta última sea un medio probatorio por sí solo.

C- Valoración

En la valoración de la prueba denominada declaración de parte, surgen diversos temores. Como se indicó anteriormente, el artículo 42.2 del Código Procesal Civil reseña los efectos de las declaraciones emitidas en contra por el propio declarante, las cuales se presumen como ciertas, sin darle valor de plena prueba, al haberse despojado el actual Código de la prueba tasada. Sin embargo, surge la duda de la valoración que se le debe dar a la declaración de parte en lo que le beneficia al propio declarante.

Para introducir dicho debate, resulta valioso lo señalado por el autor Verdugo (2010), quien expresa:²⁴

24 Marín Verdugo Felipe. (2010). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122010000100006&script=sci_arttext&tlang=pt

[...] Si el pensamiento concreto era llevado al campo de las pruebas en los juicios, debía estimarse que no era racional concluir nada sobre la credibilidad de una declaración sin primero haberla recibido, como hacia el sistema de la prueba legal. Por el contrario, sólo una vez presenciada cada prueba (específica y única), podía sacarse alguna conclusión respecto de ella, ya fuera aplicándole las conclusiones obtenidas con anterioridad en casos similares o desechándolas al no ser válidas para ese caso concreto. Por lo tanto, la valoración de la prueba no podía ser legal (por el legislador a priori y en abstracto), sino que judicial (por el juez luego de ver y escuchar las pruebas únicas de cada caso). Así, en la declaración de una madre que era ofrecida para declarar a favor de su hijo, no resultaba lógico inhabilitarla o excluirla sólo porque la experiencia general dijera que “las madres mienten a favor de sus hijos”. Por el contrario, para resolver cualquier asunto relacionado con su credibilidad, la madre debía ser primero escuchada para, luego, y sólo una vez que fuera recibido su testimonio y el de los demás testigos, expertos y prueba material, concluir que, como lo señala la experiencia “esta madre no es creíble y mintió para favorecer a su hijo” o, por el contrario, que esta madre en concreto dijo la verdad cuando declaró en beneficio de su hijo, ya fuera por la consistencia interna de su relato, su consistencia con los demás medios de prueba o por las razones justificadas que fueran aplicables al caso concreto.

A partir de estas ideas comenzó el proceso de alejamiento del sistema de prueba legal y en particular, de la inhabilitación de los terceros interesados y las partes para declarar voluntariamente como testigos. Fue este, sin embargo, un proceso paulatino y con distinto énfasis en el sistema del Common Law y el Europeo-Continental. [...].

Propiamente en Costa Rica, el artículo 41.5 del Código Procesal Civil destaca la manera de valorar la prueba:

41.5 Apreciación de la prueba. Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.

En relación con dichos modelos de valoración, el jurista Sanabria (2020)²⁵ indica:

[...] Lo anterior es apenas predictable de los sistemas que implementan la libre valoración probatoria a partir de las reglas de la sana crítica, lo cual, a su vez, permite que los hechos relevantes puedan acreditarse con cualquier medio. A diferencia del sistema de tarifa legal, que pregonó un sistema de prueba taxativo y excluyente de los medios de prueba, el sistema de la libre valoración se cimenta en la libertad probatoria, lo cual indica

25 Sanabria Rodríguez David. Monografía “*La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo*”. Universidad de Externado Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2454d452-1a96-4bf1-9f63-e3697afc5ab3/content. Pp. 19-20.

que no habría ninguna razón para dejar de lado la declaración de la propia parte, ya que de ser así, simplemente se le daría prevalencia a un sistema de prueba basado en la ley y no en la convicción. [...] lo que favorezca al declarante. Tal y como lo sostiene López, frente a lo cual se está de acuerdo, ha sido la implementación de la oralidad y con ella, la consolidación del sistema de la libre convicción en materia probatoria, lo que ha permitido que la declaración de parte supere todos los escepticismos que se habían erigido frente a su procedencia como declaración libre, tales como: -Las partes no pueden fungir como testigos en su propia causa porque no son terceros ajenos a la causa y por ende, no podrían ser imparciales: una visión reduccionista del testigo como la anterior ha venido evolucionando a otras mucho más amplias que asumen como testigo a la persona (sea cual sea) que haya percibido materialmente la ocurrencia de los hechos. Eso quiere decir que, ex ante, no puede desecharse la procedencia de la declaración de la propia parte, sin perjuicio de la valoración rigurosa que a la que se someterá el dicho, puesto que la parcialidad que le es intrínseca si puede influir en su veracidad. 5 -La única posibilidad para que se legitime la valoración por parte del juez del dicho de las partes radica en que la misma se haya obtenido de manera involuntaria como herramienta para tratar de llegar a una confesión. Frente a esto, es posible decir que la sana crítica indica que la valoración en concreto es una finalidad del proceso actual, de ahí que los hechos que se pretendan probar en cada causa se acrediten a través de cualquier medio. Eso indica que la declaración voluntaria de parte y la declaración forzada no son

excluyentes, tal como sucede en Alemania y Francia, donde la declaración de parte puede ser decretada oficiosamente por el juez, puede ser solicitada por la contraparte (interrogatorio para lograr confesión) o puede ser solicitada por la misma parte, sin que exista restricción para que existan dos o más de ellas en un mismo proceso. Según López, eso mismo sucedió con la disposición del artículo 165 del Código General del Proceso. -Los jueces pueden escuchar a las partes a través de sus escritos de demanda y contestación de la misma, es decir, a través del buen o regular trabajo que emprendan cada uno de sus abogados. Es claro que el ordenamiento procesal no considera ni a la demanda ni a su contestación como medios de prueba, sino como necesarios actos procesales, y la verdad es que los abogados no perciben directamente los hechos que son objeto de litigio. De ahí que los hechos narrados en la demanda o la negación de los mismos en la contestación, precisamente se deban acreditar a través de la declaración o el interrogatorio de parte, según el caso. El juez está impedido para dar por probado lo que alegue el litigante en cada uno de sus memoriales sin que se haya acreditado por ningún medio idóneo, salvo en los casos en los que se presume que el abogado tiene facultad para confesar, de claro raigambre legal. [...].

Partiendo de que Costa Rica tiene un sistema procesal civil basado en la sana crítica, es loable indicar que no debe existir temor en la valoración probatoria de la declaración de parte tanto para lo que le perjudica como en aquello que declare a su favor.

Es usual para las personas juzgadoras tener que valorar testimonios que se encuentran permeados de algún tipo de interés, ya sea porque las personas que testifican son familiares de la parte, tienen algún vínculo sentimental o laboran para la persona que se constituye como parte. En todos estos casos, no existe una tacha automática de la prueba, por el contrario, se admite la prueba bajo las reglas ordinarias y, posteriormente, se valora el testimonio tomando en cuenta a su vez la existencia del interés, por lo que, de igual manera, debe valorarse la declaración de parte, y esa declaración debe ser valorada en sentencia, explicando los motivos por los cuales se le cree a la parte o no.

Por este motivo, los y las profesionales en Derecho que llevan la dirección del proceso deben de igual manera valorar el posible impacto que pueda tener llamar a declarar a la contraparte, por cuanto con la legislación actual, no resulta cierto que solo se toman en cuenta aquellas manifestaciones contrarias a sus intereses.

VI.-Conclusiones

Aunque, históricamente, el medio de prueba denominado declaración de parte es de los más tradicionales, no deja de presentar retos constantes. En Costa Rica, tanto la legislación procesal civil anterior, como la vigente han generado un gran debate.

Ahora bien, con la legislación procesal civil anterior, se mantuvo un bloque interpretativo mayoritario y consistente que optó por denegar el ofrecimiento de la declaración de la propia parte, para darles únicamente validez a las manifestaciones en contrario. Por eso también se prohibió la contrainterrogatoria al momento de evacuarse la probanza. Dicha interpretación lógicamente estaba influencia por un sistema imperantemente escrito.

Sin embargo, la entrada en vigor del actual Código Procesal Civil reabrió un nuevo debate sobre el particular y, en este sentido, es necesario cuestionarse las diversas aristas de la declaración de parte. Dicho análisis debe efectuarse claramente desde lo dispuesto por la normativa procesal sobre dicha probanza; pero de acuerdo con las convenciones internacionales, el sistema procesal oral planteado y los principios probatorios. Además, se debe analizar con una mentalidad despojada de paradigmas, donde se tenga claridad de que la demanda y la contestación son actos procesales de las partes y que no son equiparables a una declaración de parte.

Sin lugar a dudas, al contarse con un sistema oral, con una valoración probatoria regida por la sana crítica y ante un principio de libertad probatoria, no existe motivo alguno para denegar, tachar o no valorar la declaración de la propia parte, ni las manifestaciones externadas tanto en lo que le beneficia como en lo que le perjudica.

Según el derecho a ser oído(a) y a la libertad probatoria, no puede denegarse el ofrecimiento de la propia declaración de parte. Por otro lado, con base en el contradictorio, la igualdad y el derecho a la defensa, tampoco se puede prohibir que ambas representaciones de las partes tengan derecho de interrogar al o a la declarante, dando amplitud al interrogatorio para que este pueda ser dirigido sobre los hechos para los cuales fue ofrecida la declaración.

También cabe recalcar que, dentro de la figura de la declaración de parte, se encuentra subsumido el reconocimiento de los documentos ofrecidos y aportados en el proceso, por lo que no se puede denegar el reconocimiento bajo el pretexto de que no había sido ofrecido expresamente.

Por último, el sistema procesal civil costarricense se despojó de la prueba tasada y, por ende, la valoración de la declaración de parte en lo que

le perjudique se efectúa con base en el artículo 42.2 del Código Procesal Civil; pero para lo que le beneficia conforme a la regla general de la sana crítica del ordinal 41.5 del mismo cuerpo normativo.

VII.-Bibliografía

Legislación

Código Civil de Costa Rica, Ley 63.

Código Procesal Civil de Costa Rica de 1989, Ley 7130.

Código Procesal Civil de Costa Rica de 2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jurisprudencia

Tribunal Segundo Civil. Sección Primera. Voto 380 de las 10 horas 30 minutos del 5 de diciembre de 2003.

Libros

Olaso Álvarez, Jorge. (2015). *La prueba en materia civil*. 1.^a edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

González Cano, María Isabel & Romero Pradas, María Isabel. (2017). *La prueba*. Tomo I. *La prueba en el proceso civil*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Parajeles Vindas, Gerardo. (2010). *Curso de derecho procesal civil: proceso no contencioso*.

San José. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

María Isabel González Cano, María Isabel Romero Pradas. (2017). *La prueba*. Tomo I. *La prueba en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch. De chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bdigital.uxternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2454d452-1a96-4bf1-9f63-e3697afc5ab3/content

Consultas Web

Debido proceso. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. N.^o12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf.

Diccionario usual del Poder Judicial. Recuperado de <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>

Marín Verdugo Felipe. (2010). *Ius et praxis*. V. 16. Talca. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122010000100006&script=sci_arttext&tlang=pt

Pérez Ríos Carlos Antonio. (2019). La declaración de parte en el proceso civil. *Revista de Derecho y Ciencia Política*. UNMSM. Vol. 74. Lima. Recuperado de <https://revistas.infoedutec.com/index.php/unmsm-derecho/article/view/6>

Sanabria Rodríguez David. *Monografía “La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo”*. Universidad de Externado Colombia. Bogotá,

Colombia. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bdigital.uxternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2454d452-1a96-4bf1-9f63-e3697afc5ab3/conten